



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., 14 JUL 2020

Proceso Ejecutivo 110014003010-2015-01051-00

Revisada la actuación, se advierte que el expediente ha permanecido por más de dos años inactivo en la Secretaría de este Despacho, sin que obre actuaciones de cualquier naturaleza, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Por tanto el Despacho:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso en aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. **Déjese a disposición del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá (Juzgado de origen 26 Civil Municipal de Bogotá)**, los bienes objeto de embargo de remanentes.
3. Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, y dejando las constancias de ley.
4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2015-01051-00

Frente a la solicitud del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por Secretaría expídase la respectiva certificación, informando el estado actual del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase (2).

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2019-00689-00

Atendiendo la solicitud vista a folio 33, el Despacho autoriza la nueva dirección de notificación del extremo demandado, procédase de conformidad.

Secretaría contabilice nuevamente el término conferido en el auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 29), y tal como allí se dispuso, para efectos de la contabilización del término concedido, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 del 2020.

Una vez vencido el término señalado o cumplida la carga procesal de la parte, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MÚSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2019-00199-00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la dirección aportada para la notificación de la demanda.

Secretaría contabilice nuevamente el término conferido en el auto del 20 de enero de 2020 (fl. 55), y tal como allí se dispuso, para efectos de la contabilización del término concedido, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 del 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 4 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-00128-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 28 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,

[Handwritten signature]
María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 15 JUL. 2020 Notificado por anotación en
ESTADO No. 40 de la misma fecha
[Handwritten signature]
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2020-0007900

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C. 15 JUL 2020 . Notificado por anotación en ESTADO No. 140 de la misma fecha. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2020-00170-00

Revisado el sumario, advierte el Despacho que previo auxiliar la presente comisión es necesario oficiar al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para que aclare si es que la diligencia de secuestro objeto de la comisión ordenada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 1100131030373037 2017 00511 00 ya fue auxiliada por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, esto, teniendo en cuenta que se observa que mediante auto del 26 de febrero de 2019 fueron realizadas precisiones a esa sede judicial para efectos de llevar a cabo la diligencia que hoy nos ocupa. Luego, no tendría ningún objeto que este Despacho también la llevara a cabo, ya que al haber sido comisionado en un principio el referido despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este sería el competente para adelantar dicho acto.

Adicionalmente, para que informe los datos de ubicación de la compañía que fuera designada como secuestre y si esta aceptó el cargo.

A expensas de la parte interesada, junto con la anterior comunicación remítase copia de los folios 16 y 17 de esta encuadernación, asimismo, deberá aportarse los certificados de tradición de los inmuebles que se pretenden secuestrar, actualizados.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. _____	de la misma fecha.
<i>No Novis</i>	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-00154-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 13	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-00182-00

Revisada con detenimiento la comisión que antecede, advierte esta judicatura que no es competente para auxiliarla, lo anterior, teniendo en cuenta que en el Despacho Comisorio N° 0817 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá específicamente comisionó para tales efectos al señor Alcalde Local y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá identificados con los Nos. 027, 028, 029 y 030, de manera que son dichos juzgados o la autoridad mencionada los únicos idóneos para llevarla a cabo.

Así las cosas, por Secretaría remítase el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá identificados con los Nos. 027, 028, 029 y 030 quienes son los competentes para auxiliar la comisión, dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese**

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 13 JUL 2020. Notificado por anotación
en ESTADO No. 48 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

104



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2020-00077-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE;**

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020. Notificado por anotación en
ESTADO No. 78 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2018-01026-00

Examinados los documentos que antecede, advierte el Despacho que el enteramiento del demandado se surtió encontrándose el expediente al Despacho, Secretaría contabilice el término de contestación, a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

04 JUL 2020

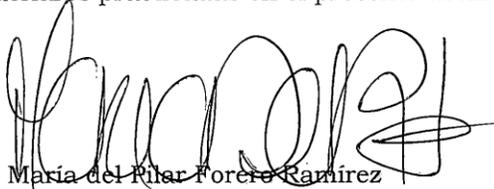
Ref. 110014003010-2019-00247-00

En atención a la documental que antecede el Despacho dispone:

1. Aceptase la renuncia de poder presentada por la abogada Sonia Smith Niño Suarez como apoderada de la parte ejecutante; como quiera que se presentó en los términos del artículo 76 del C.G.P.
2. Reconocer personería de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, al abogado Jonathan Alexander Quiroga Sandoval como apoderado judicial de la Fundación Sinergia y Sociedad, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Como quiera que la pasiva del asunto no se encuentra notificada, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.
4. De ser el caso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.
5. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.
6. Condenar al demandante al pago de perjuicios, en caso de que existan medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,


Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	15 JUL 2020
Netificado por anotación en	
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

19 de JUL. 2020

Ref. 110014003010-2017-01307-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la secretaria del Despacho, realizó la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y personas Emplazadas, sin que dentro del término procesal oportuno, compareciera algún Heredero.

Por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del inciso sexto del proveído datado el 11 de diciembre de 2019 (fl.125). Para tal efecto, téngase en cuenta los postulados del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el 11 del Decreto 806 de 2020.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente asunto. (fl 130-133).

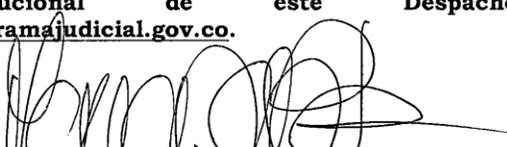
Teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito visible a folio 129 del paginario y como quiera que el señor José Orminzo Lozano, no atendió el requerimiento realizado mediante decisión del 30 de agosto de 2018 (fl. 76), con estricto apego en el artículo 1290 del Código Civil, se tiene por repudiada la herencia de la causante Araceli Clavijo de Lozano. Los efectos jurídicos de esta determinación, se deberán tener en cuenta al momento de realizar la correspondiente partición.

Prevéngase, a los extremos del asunto, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


María Del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 19 de JUL. 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 48	de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003062-2018-00299-00

En atención a los documentos que anteceden (fls. 92 y 93), y en aplicación a lo normado por los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Primero: Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) al ejecutante Bancolombia S.A., por la suma de \$9'800.298, 00, que garantiza parcialmente el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Tener como subrogataria en virtud de lo anterior al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los derechos del acreedor, hasta el monto mencionado arriba.

Segundo: Previo a admitir la cesión de crédito visible a folio 93 la parte interesada deberá aportar la copia de las escrituras públicas contentivas de los poderes otorgados a Sandra Patricia Reina Amaya y Luis Javier Duran Rodríguez, con sus respectivas constancias de vigencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza, (2)

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Ref. 110014003062-2018-00299-00

Téngase en cuenta la notificación de la abogada María Fernanda Díaz Chacón como curadora *ad litem* del demandado Policarpo Alcides Álvarez, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones del extremo actor.

De las excepciones de fondo formuladas por la curadora *ad litem* del demandado, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Finalmente, no es posible acceder a la petición presentada por la parte actora, como quiera que se plantearon medios exceptivos y, por lo tanto, no se dan los presupuestos del artículo 440 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza, (2)

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 14 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 48 de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

kjsm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003062-2014-00319-00

De conformidad con la documental que antecede, el Despacho dispone,

1. Una vez examinado con detenimiento el expediente se observa que la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso no se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los literales d) y g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, el número de radicación del proceso está incompleto y no se identificó plenamente el bien a usucapir, situación que provocaría la configuración de la nulidad procesal reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adviértase que, en dicha publicación se inscribió el número 2014-0319, siendo el correcto, 110014003060 2014 00319 00, sumado a que no se identificó el predio, por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. En tal sentido, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma la publicación pertinente.

2. Agréguese a las diligencias el oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro debidamente tramitado.

3. Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes, la sentencia del 05 de septiembre de 2002 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (fls. 308 y 336).

4. Teniendo en cuenta que la actora inicio la diligencia tendiente al desarchivo del proceso adelantado en el Juzgado 31 Civil del Circuito y como quiera que la dependencia de archivo no tramita de inmediato la dicha solicitud, se le concede el término de 30 días hábiles para que dé cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia del 12 de febrero de 2020.

Una vez vencido el término señalado o cumplida la carga procesal de la parte, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., **15 JUL 2011**. Notificado por anotación en
ESTADO No. *48* de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 04 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2017-00803-00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la dirección aportada para la notificación de la demanda.

Secretaría contabilice nuevamente el término conferido en el auto del 20 de enero de 2020 (fl. 60), y tal como allí se dispuso, para efectos de la contabilización del término concedido, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 del 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 1100140010-2017-01369-00

Revisada la actuación, se dispone,

1. Previo a tener en cuenta la notificación del demandado (fl.36 al 38), se requiere al extremo actor a efectos de que aporte, la copia cotejada del citatorio y allegue la notificación de que trata el artículo 292 del C. G de P.

Téngase en cuenta las diligencias tendientes a realizar la notificación, deberán hacerse dentro del término otorgado en auto anterior.

2. En cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, no es procedente, como quiera que aún no hay auto ejecutoriado que apruebe la liquidación del crédito o de las costas conforme lo establecido en el artículo 447 *ibidem*.

3. Agréguese a las diligencias el escrito presentado por el demandante, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Secretaría contabilice nuevamente el término conferido en el auto del 27 de febrero de 2020, por los motivos allí dispuestos y para efectos de la contabilización del término concedido, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 del 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2020-00132-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que si bien fue aportada una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en el auto inadmisorio de fecha de 28 de febrero de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que distinto a lo manifestado por la libelista el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, si se tiene en cuenta la sumatoria de las pretensiones (capital e intereses) al tiempo de presentación de la demanda, información que, incluso, ya había sido puesta en su conocimiento por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 40).

De ahí que, sí es necesario realizar adecuación al mandato a ella conferido para el adelantamiento del presente proceso, ya que a voces del numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmisibile *“cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*

En efecto, si bien a folio 1 del plenario milita un poder conferido por la entidad demandante, lo cierto es que allí se facultó a la litigante para adelantar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo cual, como se dijo, difiere con el asunto de la referencia, adviértase que según lo dispone el artículo 74 de dicha norma *“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; de manera que, la apoderada no cuenta con el derecho de postulación para adelantar el proceso”*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 418	de la misma fecha.
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

21 JUL 2020

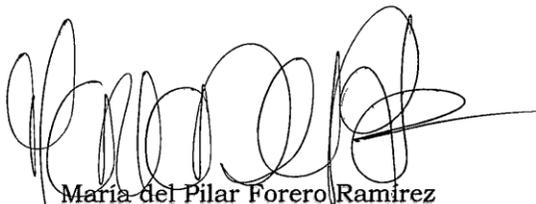
Ref. 110014003010-2015-01036-00

Téngase en cuenta que dentro del término previsto en el artículo 566 del Código General del Proceso, ningún acreedor que no haya sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas de Cecilia Josefina Falquez Martínez Aparicio se hizo presente en el presente proceso.

Se requiere al liquidador designado a efectos de que continúe con el cumplimiento de las cargas impuestas en el auto de apertura de fecha 25 de noviembre de 2015.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaría	

ol



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 14 JUL. 2020

Ref. 110014003062-2019-00872-00

Téngase por notificada personalmente a la demandada Diana Marcela Olivos Tunarosa, conforme consta en acta de fecha 24 de febrero de 2020, que obra a folio 108 del expediente, quien actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones del extremo actor.

Reconocer personería de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, al abogado Omar Alberto Fajardo Alba como apoderado judicial de la demandada Diana Marcela Olivos Tunarosa, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de fondo formuladas por el apoderado de la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2018-00320-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto anterior, requiérase al Ministerio de Salud y Protección Social- Registro Único de Afiliación RUAFA, para que en el término de 5 días, informen de inmediato, sobre el trámite impartido a los oficios 1888 y 3539 de 3 de julio y 24 de octubre de 2019 respectivamente, de los cuales obra constancia de diligenciamiento en el plenario. So pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020	Notificado por anotación
en ESTADO N.º 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

kjism



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00626-00

Conforme las publicaciones aportadas (fl. 241), téngase por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún interés en el bien objeto de usucapión. Una vez se aporte el material fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, y se acredite la inscripción de la demanda, se resolverá acerca de la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, así como de la inclusión de los indeterminados emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y de su posterior designación de curador *ad-litem*.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	15 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 78 de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA	
Secretaria	

OL

68



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00626-00

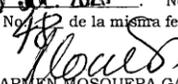
Vencido el término de traslado de excepciones de mérito formuladas por la demandada en reconvención, se continuará con el trámite de esta demanda en la encuadernación principal, para ser resueltas ambas causas de manera conjunta.

Notifíquese. (2)

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. 48 de la misma fecha.	
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

11 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00677-00

Revisada la actuación, se dispone,

1. Téngase en cuenta que los demandados Radio Taxi Aeropuerto S.A.S. y Seguros del Estado S.A., se notificaron, mediante aviso, del auto admisorio de la demanda quienes en el término legal, contestaron la demanda formulando medios exceptivos.

Se reconoce personería a la abogada Luz Marina Mosquera Silva, como apoderada judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido (fl. 88).

Se reconoce personería al abogado Daniel A. Arenas R., como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido (fl. 46).

2. De otro lado, el demandado Raúl Eduardo Galvis Boada mediante apoderada, se notificó, de manera personal, del auto admisorio de la demanda quien en el término legal, contestó la demanda formulando medios exceptivos.

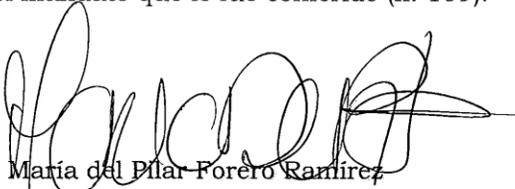
Conforme la documental vista a folio 109 y 110, se reconoce personería a la abogada Susana Roció Castro Fajardo como apoderada de Raúl Eduardo Galvis Boada, quien a su vez sustituyo el poder a la abogada Judy Esmeralda Castro Fajardo, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En cuanto al demandado Jhon Alexander Cuellar Zúñiga, se notificó, mediante aviso, del auto admisorio de la demanda quien en el término legal, contestó la demanda formulando medios exceptivos, y presentó llamamiento en garantía.

Se reconoce personería a la abogada Susana Roció Zarta Núñez, como apoderada judicial de Jhon Alexander Cuellar Zúñiga, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido (fl. 109).

Notifíquese (2).

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. **15 JUL 2020** Notificado por anotación en
ESTADO No. **48** de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00677-00

En atención a la documental que antecede, se admite el llamamiento en garantía de la sociedad Seguros del Estado S.A., solicitado por la apoderada de John Alexander Cuellar Zuñiga.

Téngase en cuenta que la entidad llamada en garantía es demandada en el asunto, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, no es necesaria la notificación personal del presente proveído.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A. por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso. Secretaría contabilice dicho término.

Notifíquese (2).

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00753-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el liquidador no ha tomado posesión del cargo, por secretaría requiérase por última vez al señor, Edgar Elias Muñoz Jassir, para que el perentorio término de 5 días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2020, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma más expedita y eficaz, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 111 ibídem, en concordancia con el 11 del Decreto 806 de 2020.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los Juzgados 20 Civil Municipal de Oralidad Bogotá y 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informaron que en contra de las concursadas, no cursa proceso alguno.

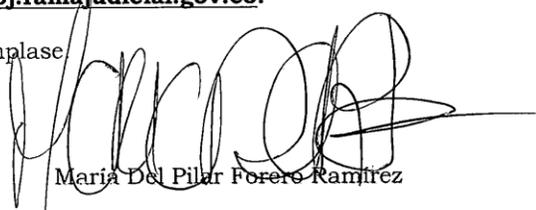
En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, mediante oficio 0195 de 2016 (fl.383), por secretaría dese cumplimiento a las previsiones del artículo 115 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,


María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C. 14 JUL. 2020	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	Notificado por
anotación en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

04 JUL 2020

Ref. 1100140030102019-00995-00

De la documental que antecede, el despacho dispone,

1. Téngase en cuenta para los fines pertinentes la notificación personal y por aviso militante a folios 232 al 246 y 255 al 256, con resultado positivo.

Secretaría contabilice el término de contestación que le resta a la demandada Solange Herrera Salamanca y vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

2. Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes, la respuesta de registro de instrumentos públicos, donde se advierte que se encuentra registrado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40679251 (fl.247 al 251).

3. Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo de la cuota parte del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40679251 (fls. 247 al 251), que pertenece a la demandada Solange Herrera Salamanca, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Designese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Librese la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020. Notificación personal en
ESTADO No. 48 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

181

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2016-01586-00

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte actora instaló la valla ordenada por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y aportó el material fotográfico en debida forma, tal como consta a folios 176 a 179, recuerde el interesado que la valla debe permanecer instalada hasta que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Secretaría proceda a realizar las inclusiones a que haya lugar y a contabilizar el término pertinente, cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., 15 JUL 2020 ESTADO No. 48 de la misma fecha. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00249-00

En atención a la comunicación vista a folio 108, se dispone que por secretaría se repita el oficio 1279 del 25 de abril de 2019, tal como lo requiere la Secretaria de Gobierno (comité local de atención integral a la población desplazada de la localidad correspondiente).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 115 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48.	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaría	

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00383-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección manifestada en la respuesta emitida por la EPS Compensar.

Por lo anterior se requiere al extremo actor para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a la notificación del demandado.

Secretaría contabilice nuevamente el término conferido en el auto del 20 de enero de 2020 (fl. 57), y tal como allí se dispuso, para efectos de la contabilización del término concedido, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 del 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	15 JUL. 2020
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2016-00685-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte incidentante, en contra del auto calendarado el 17 de febrero de 2020 (folio 69 C3), por medio del cual se decretaron las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. Señaló la recurrente, en síntesis, que la parte incidentada contestó de forma extemporánea el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Diana Cristina Mancada Roldán, razón por la cual no se podía decretar las pruebas peticionadas por la apoderada de la señora Rosa Herminda Sanabria Enzón.

2. Establece el artículo 129 del Código General del Proceso que "(...) del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."

Por su parte, el artículo 164 *ibidem* prevé: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

3. Pues bien, revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 (fl. 45), se dispuso correr traslado del incidente de regulación de honorarios, por el término de tres (3) días (Art. 129 del C. G. del P.) Dicha providencia se notificó por estado N° 12 de fecha 4 de febrero de 2020. Por lo que el término feneció el día 7 de febrero de 2020 a la hora de las 5:00 p.m. La parte incidentada, allegó contestación del incidente el día 12 de febrero de 2020, tal como se verifica a folio 40 del plenario.

Conforme lo anterior se colige que, en efecto, la parte incidentada no observó el término previsto en la norma y, por lo tanto, el escrito contentivo de la petición de pruebas se aportó de forma extemporánea.

4. Ahora, tal como habilita el artículo 129 citado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 170 del C. G. del P., el Juez puede decretar pruebas de oficio, por lo que se decreta: 1) el interrogatorio de parte de la

señora Rosa Herminda Carzón; ii) asimismo, se tiene como prueba documental el CD visible a folio 49 del expediente.

Finalmente, y como quiera que el contrato fue verbal se revoca el numeral 4 de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 del auto fechado 17 de febrero de 2020 por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. De igual forma, se precisa el numeral 1, en el sentido que la prueba documental aportada por la parte incidentada se aportó de forma extemporánea.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 129 y 170 del C. G. del P. se decretan como pruebas de oficio, además de la indicada en el numeral segundo del auto recurrido; i) el interrogatorio de parte de la señora Rosa Herminda Carzón, el cual se surtirá en la fecha fijada en este auto; y ii) el documento aportado a folio 49 del expediente.

Del documento aportado (CD) a folio 49 se le corre traslado a la parte incidentante para que en el término de 3 días haga las manifestaciones que considere pertinentes.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Como quiera que la audiencia fijada para el día 8 de mayo de 2020 no se pudo llevar a cabo, en tanto, los términos se encontraban suspendidos¹, se señala el día 6, del mes octubre, del año 2020, para efectos de practicar las pruebas, tal como se dispuso en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA INÉS PILAR TORERO RAMIREZ

¹ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11545, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y 11567 suspendió los términos judiciales, con el fin de adoptar medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2018-00767-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

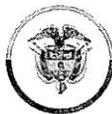
1. Reanudar la presente actuación, teniendo en cuenta que se cumplió el término de suspensión fijado en proveído del 02 de mayo de 2019 (folio 80), y de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del C.G.P.
2. Requerir a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído, informen si durante el término de suspensión del proceso llegaron a un acuerdo que permita ponerle fin a la instancia, requieren de un término adicional de suspensión, o si por el contrario, su deseo es continuar con el presente proceso ejecutivo. En caso de guardar silencio se continuará con el trámite.
3. En firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., 15 JUL 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 48 de la misma fecha. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2018-00910-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, los oficios visibles a folios 244 a 284, en donde la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que en ningún Juzgado Civil Municipal de Ejecución existen de procesos en contra de la insolvente.

De otra parte, téngase en cuenta que la liquidadora Luz Marina Camargo Micholson manifestó su aceptación al cargo al que fuera designada.

Frente a la solicitud de señalamiento de honorarios provisionales, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de apertura del presente asunto.

Así las cosas, se requiere a la auxiliar para que proceda con el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de apertura de fecha 13 de agosto de 2018.

Por último, por el medio más expedito y eficaz, requiérase a la concursada Blanca Nubia Sotelo a efectos de que acredite el pago de los honorarios provisionales señalados en el auto de apertura del presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Ferrero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. ~~15 JUL 2021~~ Notificado por anotación en
ESTADO No. ~~48~~ de la misma fecha.

Novis
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

1-78



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2017-00188-00

Atendiendo el escrito que antecede, el Despacho acepta la excusa para la no aceptación del cargo como liquidador presentada por Luis Carlos Ochoa Cadavid.

De acuerdo a lo anterior, se dispone su relevo y en su lugar se designa como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa, quien pertenece a la lista de liquidadores Clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020 Notificado por anotación en
ESTADO No. 48 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

04 JUL 2020

Ref. 110014003062-2018-00234-00

Téngase en cuenta la notificación del abogado Álvaro Lema Arcila como curador ad- litem de la demandada Lizeth Patricia Robledo Ortiz, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones del extremo actor.

De las excepciones de fondo formuladas por el curador ad litem de la demandada, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.,	05 JUL 2020
en ESTADO No. 48	Notificado por anotación
de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2006-00866-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el representante legal de Parking Bogotá Center S.A.S, en contra del auto calendarado el 10 de febrero de 2020 (folio 155).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que el despacho no tuvo en cuenta la sentencia STC-3321-2018 del 8 de marzo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual aclaró cuál es la autoridad encargada para resolver lo pertinente al pago de los servicios de parqueadero. Es decir, que antes de haber terminado el proceso este Despacho tuvo que disponer acerca del pago de los gastos de parqueadero del bien objeto de la cautela decretada.

Agregó que su solicitud no se subsana solamente con la alusión de las acciones con las que cuenta la sociedad para cobrar los gastos de parqueo, puesto que primeramente debe definirse quién es el obligado a su pago a quien se le deben poner en conocimiento la liquidación de los gastos cobrados.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y en su lugar se le resuelva de fondo su solicitud bajo la modulación sugerida.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso planteado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 Sea lo primero señalar que, en efecto, mediante auto del 17 de agosto de 2006 se decretó el embargo del vehículo de placas BMM-445, y una vez registrada dicha medida, en providencia fechada el 22 de febrero de 2007, corregido el 15 de marzo de 2007, se dispuso su aprehensión.

Capturado el automotor, el día 28 de septiembre de 2007 fue dejado a disposición del parqueadero Parking Bogotá Center S.A.S, según lo demuestra el acta de inventario que milita a folios 33 y 34 del expediente.

En este orden de ideas, los gastos de parqueadero al haberse causado en el presente proceso, como consecuencia del decreto y practica de una medida cautelar tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el ejecutante verá realizado el derecho pretendido, por lo tanto, le corresponde al juez de conocimiento determinar quién es el encargado de pagar dicho rubro.

2.2 En cuanto a la obligación de pagar los gastos de parqueadero, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los casos en que se tenga a cargo la disposición de un vehículo y se haya ordenado su inmovilización dichos gastos estarían a cargo del demandante.

No obstante, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso la derogatoria expresa del artículo 167 de la Ley 969 de 2002, de manera que, el aludido acuerdo perdió fuerza de ejecutoria. Luego, resulta improcedente dar una aplicación extensiva a esa disposición, así como al precedente citado por el censor, pues deviene de la aplicación de reglas fundadas en la norma derogada.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-15348 del 13 de noviembre de 2019, consideró que:

" [E]l artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada."

2.3 Así las cosas, para establecer a quién le corresponde, en este caso, el pago de los gastos de parqueadero, al no poder acudir a la norma derogada, y al tratarse de un gasto necesario del proceso, resulta forzoso acoger las reglas dispuestas en la legislación procedimental para el pago de gastos.

Al respecto, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone, en su inciso primero que, *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*

Por su parte, el canon 366 de esa compilación, en su numeral 3° prevé que:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”

Bajo este marco, se puede concluir que, los gastos de parqueadero al tener la naturaleza de necesario para la persecución del derecho pretendido en este juicio, en virtud del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deben ser incluidos en la liquidación de costas procesales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del estatuto procesal, dicho rubro estará a cargo de la parte vencida en juicio.

En el caso concreto, advierte el Despacho que mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2006, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución disponiendo en su numeral cuarto condenar al demandado en las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 4 de diciembre de 2008, de manera que, al haber finiquitado la instancia con una decisión desfavorable a los intereses del demandado, se tiene que es él quien fue la parte vencida, por tanto, le corresponde el pago de las costas procesales causadas, que incluye los gastos de estacionamiento del vehículo de placas BMM-445 causados con la medida cautelar decretada y practicada. Dichos gastos se deben cancelar por el demandado desde la fecha en que fue depositado el vehículo hasta su retiro efectivo del parqueadero.

3 Lo brevemente expuesto es suficiente para establecer que el inciso segundo de la providencia recurrida será revocado ante la omisión del Despacho en indicar quien es el responsable de pagar los gastos de parqueadero del vehículo de placas BMM-445 y, en consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión se realizarán las aclaraciones peticionadas por el recurrente.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada, el mismo será denegado, como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de

apelación, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo de auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 155), por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DISPONER que el pago de los gastos de estacionamiento del vehículo de placas BMM-445 causados con la medida cautelar decretada y practicada le corresponde sufragarlos al demandado William Darío Villaveces Cala, desde la fecha en que fue depositado el vehículo hasta su retiro efectivo del parqueadero Parking Bogotá Center S.A.S.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2018-00442-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado, se dispone reanudar el presente asunto.

En consecuencia, por el medio más expedito comuníquese a las partes y sus apoderados la anterior determinación y a su turno requiéraseles para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, manifiesten al Despacho el estado en que se encuentra la obligación objeto de este asunto, si dentro del término de suspensión se realizaron abonos, de ser el caso para que aporten las solicitudes de terminación a que haya lugar.

Cumplido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020 Notificado por anotación en
ESTADO No. 48 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00310-00

Revisadas las diligencias se dispone que, por el medio más expedito y eficaz, se requiera a la abogada Marisol Castillo, para que dentro del término de cinco (5) días se poseione en el cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación o de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003062-2017-00029-00

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 1, C 4), en el sentido de indicar que, el embargo decretado sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20252832, recae sobre la cuota parte que le corresponda al demandado Isaías Acosta Soto, y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Estero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	15 JUL 2020
ESTADO No. 48 de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

DAC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2016-00968-00

En atención a la solicitud que antecede, la liquidadora deberá estarse a lo resuelto en auto del 2 de septiembre de 2019 (fl. 401), adviértase que no es correcto suponer que la actualización del precio de las obras de arte de propiedad del deudor se realiza indexando su valor en dólares según la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera a la fecha.

Adviértase que difiere el precio actual del dólar, al valor de cada obra de arte, pues dicho monto es asignado teniendo en cuenta factores como, el artista que la elaboró, las características especialísimas y posicionamiento de la obra de arte en el mercado, lo cual debe ser realizado por un experto en la materia, tal como se observa en la apreciación inicial de tales bienes (fl. 259 a 263).

Ahora bien, dada la renuencia del deudor ante los requerimientos del Despacho para que suministre a la liquidadora designada la información necesaria para realizar el inventario de valoración de los bienes que hacen parte de la presente liquidación patrimonial, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE al deudor concursado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese la anterior determinación a Douglas Velásquez Jácome por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese.

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 15 Jul 2020 Notificado por anotación
en ESTADO No. 48 de la misma fecha
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2017-01266-00

Atendiendo el escrito que antecede, se observa que ni este Despacho ni el Juzgado de origen emitieron ningún oficio con las características mencionadas por la Secretaría de Movilidad de Ibagué (Tolima) – Dirección de Trámites y Servicios- en el comunicado que milita a folio 55 del plenario, mucho menos se dispuso el decreto de la cautela allí referenciada, por tal motivo, el Despacho dispone:

Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Movilidad de Ibagué (Tolima) –Dirección de Trámites y Servicios-, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe a este Despacho el trámite impartido a la orden de embargo comunicada a través del oficio N° 3957 del 18 de octubre de 2017, el cual fuera remitido por competencia por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento si se ha acatado la medida.

A expensas del interesado, remítase copia de los folios 11, 12, 42, 51 y 55 de esta encuadernación junto con la presente comunicación.

Notifíquese.

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

4 JUL 2020

Ref. 110014003010-2018-00991-00

Estando el proceso al Despacho, se advierte que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita: “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Al efecto, prevé el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. “[l]a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

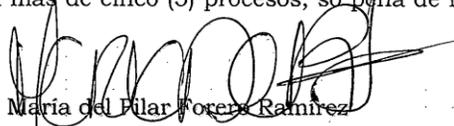
Revisada la actuación, se observa, que mediante acta No. 009 fue designada como curador ad-litem del demandada, la abogada Paola Andrea Guerrero Espitia, a quien se le envió la respectiva comunicación el 23 de enero de 2020.

Ahora bien, se notificó personalmente del auto que profirió mandamiento de pago a la abogada Adriana del Pilar López Ángel, en calidad de curador ad-litem del demandado Julián Ramírez García, quien dentro del término otorgado contestó la demanda. Así, si bien es cierto la togada *ejerce habitualmente la profesión*, no fue previamente designada, para ejercer tal cargo.

Así las cosas, previo a continuar con el presente trámite, y a efectos de evitar posibles y futuras nulidades, el Despacho **DISPONE**:

1. Dejar sin valor y efecto el acta de notificación personal del 27 de enero de 2020.
2. Requerir por última vez, a la abogada Paola Andrea Guerrero Espitia, para que dentro del término de cinco (5) días se acerque al juzgado a posesionarse en el cargo que le fuera asignado el cual es de forzosa aceptación; o de ser el caso, para que acredite estar actuado como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, so pena de las sanciones de Ley.

Notifíquese.


María del Pilar Forero Ramirez

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

15 JUL 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2018-00026-00

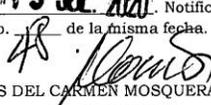
Teniendo en cuenta que el demandado Héctor Julio Martínez Nieto, se notificó personalmente (fl. 75), estando el proceso al despacho, en tal sentido, secretaria contabilice el término que tiene el demandado para pagar la obligación o proponer excepciones y vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza, (2)



María Del Pilar Ferrero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaría	

kjsm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 7^o de JUL. 2020

Ref. 110014003010-2018-00026-00

Agréguense a las diligencias y téngase en cuenta para los fines pertinentes la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso del acreedor hipotecario Fondo de Empleados de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., en tal sentido se requiere al extremo actor para que proceda conforme las previsiones del artículo 292 de la norma anteriormente referida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza, (2)

María Del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación
en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00894-00

En la medida en que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y ya se corrió el traslado respectivo de la censura formulada por el apoderado de los demandados, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de noviembre de 2019 (fl. 45), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. Importa precisar que, por auto del 26 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la pasiva, al cumplir la demanda las exigencias de Ley.

2. El recurrente alegó la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, en específico, el de *claridad*, como quiera que la sociedad demandada Soluciones Integrales en Construcción Ltda. SOINCCO Ltda., al momento de firmar el contrato de arrendamiento lo hizo en calidad de fiadora y no como deudora solidaria.

Agregó que el contrato de arrendamiento presenta ambigüedades en su literalidad, puesto que en la cláusula décimo octava señaló como deudora solidaria a dicha empresa, pero al llevar a cabo la firma del mismo, la compañía lo hace en calidad de fiadora. Situación que, asimismo, configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

3. Inicialmente, debe decirse que las excepciones previas se consagraron como mecanismos de defensa enlistados de forma taxativa en la codificación adjetiva (Art. 100 del C.G.P), que contemplan defectos en el procedimiento y, por tanto, el demandado solicita que el proceso no continúe hasta que aquellos desaparezcan, sin que ello ataque el asunto de fondo, pues lo que pretenden es regularizar el proceso desde un principio y, así, impedir que con posterioridad lo sorprenda una nulidad o un fallo inhibitorio.

De igual manera, prevé el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el artículo 442 enseña que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillo resulta sustraer que, en la defensa previa, el ejecutado únicamente puede enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición, tal y como pasa a resolverse.

3.1 Con relación a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, solo se fundamenta en dos posibles supuestos: **i)** cuando la demanda no contiene los requisitos de forma legalmente exigidos; y **ii)** cuando el demandante acumula de forma indebida o anti técnica sus pretensiones.

En el presente asunto, los argumentos del inconforme no aluden a ninguna de esas situaciones y, como ya se dijo, los requisitos del título ejecutivo solo se discuten a través del recurso de reposición en contra de la orden de apremio, por lo que, sin mayores consideraciones, dicha exceptiva será denegada y se proseguirá con el estudio de la censura formulada.

4. Ahora bien, el recurrente edificó su censura, básicamente, en la presunta falta de claridad del documento que sirve como base del recaudo, dado que la sociedad demandada, SOINCCO Ltda., suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de fiadora y no como deudora solidaria.

Sobre la identificación de los requisitos del título en este tipo de acciones, ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al indicar que, *“(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)”*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En el asunto de la referencia, el título que sirve como base de la ejecución corresponde a un contrato de arrendamiento, por lo que a continuación se analizará la presencia de las aludidas exigencias en dicho documento.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en su parte pertinente, establece que “[l]as obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. (...)”

Lo que quiere decir que del contrato emana la exigibilidad ante el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, como ocurre en este caso. Sin embargo, esta clase de título ejecutivo debe observar los requisitos de claridad y expresividad para que preste el mérito necesario para compeler a los deudores al pago mediante un proceso de esta estirpe (Art. 422 C. G. del P).

4.1 Para verificar la presencia de las demás exigencias debe acudir a las estipulaciones del contrato presentado como título ejecutivo, dado que es a partir de su clausulado que se verifican las prestaciones que debe acatar cada parte.

Memórese que según el artículo 1602 del Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Por su parte, el canon 1603 de la misma obra prevé que, *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Luego, en virtud de la autonomía de la voluntad, una vez perfeccionado el pacto, los contratantes se obligan a partir del clausulado en él contenido, quienes deben ejecutarlo de buena fe y quedan compelidos a honrar las prestaciones asumidas. Por consiguiente, se obligan no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella, so pena de asumir las consecuencias que conlleve su desconocimiento.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que, al encontrarse dichas reglas contenidas en el contrato este debe ser observado y analizado íntegramente, pues, como se dijo, esa relación jurídica se rige por todas las cláusulas en él pactadas, luego resultaría inadecuado solo acudir a algunas partes o extractos para verificar su alcance.

De acuerdo con lo dicho, en cuanto a la expresividad de la obligación pretendida, no es el punto de inconformidad del recurrente. Empero, vale la pena señalar que dicha exigencia se encuentra claramente establecida en la cláusula 4ª del contrato base del recaudo. Allí se indicó nitidamente el valor del canon causado y la periodicidad en que se realizará el pago.

Ahora bien, entorno a la claridad de las obligaciones de SOINCCO Ltda., ciertamente dicha compañía no suscribió el contrato en calidad de arrendataria, luego, es menester analizar íntegramente las disposiciones contractuales para verificar si de aquel documento se desprende, sin elucubración alguna, en qué calidad se obligó dicha compañía.

En efecto, sin mayor esfuerzo observa el Despacho la calidad de deudor solidario en la cláusula décimo octava del contrato, que reza:

"DECIMA OCTAVA: DEUDORA SOLIDARIA: LA SOCIEDAD SOINCCO LTDA., (...)

Por medio del presente documento me declaro DEUDORA del arrendador JOSÉ VICENTE ROJAS en forma solidaria e indivisible junto con los arrendatarios JAIME RAMÍREZ RONCANCIO Y MIRYAM FERNÁNDEZ ESCOBAR en todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como sus prorrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por concepto de: Arriendos, servicios públicos, indemnizaciones, daños del inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente. (...)" (la negrilla es propia del Despacho)

De la sola lectura de dicha cláusula se desprende, sin lugar a dudas, que la voluntad de SOINCCO Ltda., en el contrato objeto de este proceso fue obligarse en calidad de deudor solidario, lo cual conlleva a que en virtud de dicha convención el acreedor puede exigir la deuda a todos los deudores, tal como lo previenen los artículos 1568 y subsiguientes del Código Civil, tal y como ocurre en este proceso.

En este punto, vale la pena aclarar que le asiste razón al recurrente en cuanto a que las figuras jurídicas de "fiador" y "deudor solidario" son disímiles. Sin embargo, en este caso, no se advierte la ambigüedad al respecto, pues al acudir al clausulado que es el que rige la relación contractual, sin elucubración alguna, la citada cláusula señala que la calidad en la que actuó la empresa Soluciones Integrales en Construcción Ltda., SOINCCO Ltda., fue como deudor solidaria, sin que la palabra "fiador" plasmada en el espacio destinado para la

rúbrica del representante legal de dicha compañía, permita colegir que la calidad en que se vinculó es distinta.

Claramente no es más que un término utilizado de manera anti técnica, que de ninguna manera define la posición de esa sociedad en el contrato, pues como ya se dijo en líneas precedentes, para verificar el alcance de las obligaciones que emanan del contrato para cada una de las partes, debe acudirse íntegramente al mismo, pues es su clausulado el que gobierna las obligaciones de los contratantes, y de acuerdo con la cláusula décimo octava, tal calidad no es otra que la de deudor solidario, con todo lo que esto conlleva.

5. Al amparo de estas reflexiones se colige que la empresa demandada Soluciones Integrales en Construcción Ltda., SOINCCO Ltda., se obligó como deudora solidaria, por lo que se observa que dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los aquí demandados, lo que impone no revocar la decisión adoptada en el auto objeto de censura y por tanto, permanecerá incólume esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

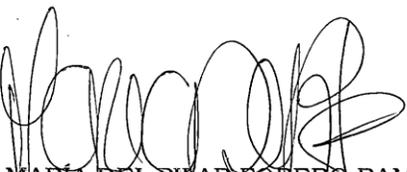
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa y la censura formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de noviembre de 3019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría contabilice el término otorgado mediante el auto objeto de censura a la recurrente.

Notifíquese.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 15 JUL 2000 Notificado por anotación
en ESTADO No. 48 de la misma fecha. *[Signature]*
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00267-00

Adviértase que el demandado Arbey Cabrera Zapata se notificó de manera personal de la orden de pago proferida en su contra, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

De igual forma, las sociedades demandadas se notificaron por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, revisada la transacción aportada, se advierte que no cumple las exigencias previstas por la norma sustancial.

En efecto, establece el artículo 2469 del Código Civil que “[l]a transacción es un contrato en que las partes **terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.” (negrilla fuera del texto)

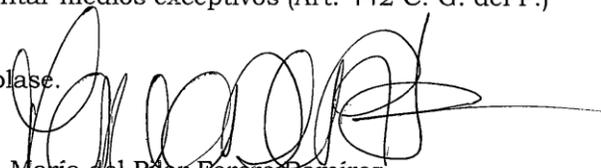
Así las cosas, las partes no pretenden terminar el presente asunto, sino suspenderlo, y en caso de incumplimiento continuar la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, lo cual es contrario al objetivo de la transacción, que por el contrario si pone fin al proceso y se constituye es en un título ejecutivo autónomo.

Lo anterior conlleva a que no se apruebe la transacción

Por secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para pagar o presentar medios exceptivos (Art. 442 C. G. del P.)

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,


Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	15 JUL. 2020 Notificado por anotación
e	ESTADO No. 48 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2018-00669-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el liquidador, Luis Carlos Ochoa Cadavid, no ha tomado posesión del cargo para el cual fue encomendado, por secretaria requiérase por última vez al auxiliar a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de febrero de 2020, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 49 Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma más expedita y eficaz, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 111 ibídem, en concordancia con el 11 del Decreto 806 de 2020.

Prevéngase, a los extremos del asunto, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

Maria Del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. 48 de la misma fecha.	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2019-00424-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en auto calendaro tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. _____	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

370



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 14 JUL. 2020

Ref. 110014003009-2016-00098-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes que la parte demandada aportó los documentos solicitados en la audiencia celebrada el pasado 30 de enero.

De acuerdo con lo anterior, se requiere al perito Felipe Augusto Díaz Suaza para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, complementé su dictamen pericial en los términos señalados en la referida audiencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, Secretaría remita los folios 346 a 369, junto con la anterior comunicación al correo electrónico del aludido perito, esto es feadiaszua@gmail.com.

Asimismo y para los fines pertinentes, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020. Notificado por anotación en
ESTADO No. 48 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **4 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2019-00069-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la doctora, Natalia Marcela Cobos Vildary, no ha tomado posesión del cargo para la cual fue encomendada por secretaría, requiérase por última vez a dicha togada a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de febrero de 2020, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma más expedita y eficaz, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 111 ibídem, en concordancia con el 11 del Decreto 806 de 2020.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,


Maria Del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
Novis	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2018-00880-00

Dando alcance al informe secretarial que antecede compúlsense copias de los folios 67 a 77 y este proveído, ante el Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Administrativa- para que si lo considera pertinente, se investigue al abogado Juan Carlos Rico Hurtado identificado con cédula de ciudadanía N° 79.788.567 y T.P. No. 159.335 del C. S. De la J., por incumplimiento a los deberes consagrados en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

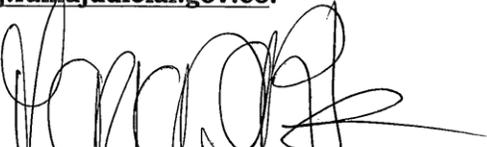
Así las cosas, el Despacho dispone el relevo del abogado previamente nombrado y en su lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del *ibidem*, se designa como curador *ad litem* del demandado, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$80.000,00, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora a la menor brevedad posible con el fin de imprimir celeridad al presente proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL. 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2016-00916-00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese. (2)

La Jueza,



Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 248	de la misma fecha
Novis del Carmen Mosquera Garcia	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2016-00916-00

Previo a resolver respecto a la solicitud de ejecución de providencia que antecede, se requiere al memorialista a efectos de que aclare sus pretensiones, como quiera que la suma reconocida en el auto del 10 de febrero de 2020 difiere con aquella solicitada en su escrito.

Asimismo, se pone de presente que los honorarios definitivos señalados deben ser sufragados por todos los interesados en la causa mortuoria de la referencia, no solo uno de los herederos. En tal sentido, también deberá aclarar su pedimento.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.(2)

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2019-00426-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Uno civil del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 1 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2020-00114 que cursó en dicha sede judicial.

Ejecutoriada esta providencia, Secretaría oficie al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá a efectos de que remita al presente asunto el trámite de aprehensión y entrega radicado bajo el número 2019-00199 que cursa en ese Despacho, para que sea incorporado a la presente liquidación patrimonial.

Cumplido lo anterior, contabilice el término ordenado en auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 164)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. _____	de la misma fecha.
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2019-00248-00

Teniendo en cuenta que la Liquidadora designada no se ha hecho presente, se dispone que por Secretaría se requiera por el medio más expedito a la auxiliar María Esther Calderón Ortiz, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca al juzgado a posesionarse al cargo en el que fuera designado o a excusarse en debida forma para la no aceptación del cargo.

Remítase la anterior comunicación a su dirección física y electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., **15 JUL 2020** Notificado por anotación en
ESTADO No. **48** de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

04 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00309-00

Incorpórese a los autos para los fines a que haya lugar, la documental que antecede con la constancia de resultado negativo de notificación de la parte pasiva.

Asimismo, téngase en cuenta para lo pertinente, la dirección electrónica informada por la parte ejecutante a folio 12 de la encuadernación.

Secretaría contabilice nuevamente el término conferido en el auto del 20 de enero de 2020 (fl. 47), y tal como allí se dispuso, para efectos de la contabilización del término concedido, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 del 2020.

Una vez vencido el término señalado o cumplida la carga procesal de la parte, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2).

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 04 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. _____	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00309-00

Agréguense a las diligencias y colóquese en conocimiento la respuesta emitida por el pagador de la Rama Judicial - Cundinamarca.

Notifíquese (2).

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C. 14 JUL. 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de la misma fecha. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL 2020

Ref. 110014003062-2018-00382-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo actor a folio 158, se dispone que, con desglose se haga entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	15 JUL 2020
ESTADO No. 46	Notificado por anotación en de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2015-01043-00

Ahora, en atención a la solicitud que obra a folio 191 a 202, se autoriza a María Fernanda Yara González, para que retire el título judicial con oficio No. 201800652 a favor de Sistemcobro S.A.S. (fl. 190). Secretaria proceda de conformidad anexando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA	
Secretaría	



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003010-2019-00476-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Reyes Pérez Guzmán se notificó personalmente de la demanda admitida en su contra (fl. 164), quien dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

Ahora bien, en atención a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de cara al emplazamiento ordenado en auto del 25 de junio de 2019 (fl. 121), Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que los requiere, la identificación de los predios a usucapir y contabilice el término de que trata el inciso 6° del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De otra parte, examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, pues se observa que, la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso no se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, no se identificó plenamente el bien a usucapir, situación que provocaría la configuración de la nulidad procesal reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adviértase que, no se identificaron los predios objeto de este proceso, por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. En tal sentido, y con el ánimo de

evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma la publicación pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que merece el proceso

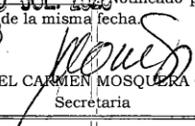
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Echeverri Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 78	de la misma fecha.
	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

19 JUL 2020

Proceso Ejecutivo 110014003010-2019-00264-00

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, se observa que se ajusta a derecho, por lo que el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se le corre traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. 40	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

7 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00264-00

Atendiendo el escrito que precede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del vehículo de placa FCF-494, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Estatuto Procesal General.

2. De otro lado, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **Restaurante Panadería Marcepan** identificado con matrícula mercantil número **2665006**, de propiedad del demandado. En consecuencia, oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que inscriban la medida.

3. Por último, se dispone que pro Secretaria se repita el oficio 1090 de 2019, el cual podrá ser diligenciado por la parte interesada, junto con la copia del proveído del 18 de marzo del 2019, tal como lo solicita Datacrédito Experian; sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 7 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

14 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2018-00122-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto: Sin condena en costas, por no encontrarlas causadas.

Quinto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese.

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020
ESTADO No. 48 de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 04 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00581-00

Revisada la actuación, dispone,

1. Téngase en cuenta para los fines pertinentes, las comunicaciones allegadas al plenario por la Personería de Bogotá (fls 43 a 44), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 51), la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (fl. 52) y la Agencia Nacional de Tierras (INCODER) (fls. 53 al 56).
2. De otro lado, la parte interesada deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, pues no obra respuesta de dichas entidades en el expediente.
3. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el certificado de tradición que obra a folios 45 a 50, dando cuenta del registro de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el bien objeto del asunto.
4. Se ordena oficiar al Juzgado 04 de Familia de Bogotá, a fin de que remita copia del proceso de sucesión No. 11001311000420080016300 de la causante María Esther Tacha Tacha y certifique cuales son las personas que intervienen en la demanda y en qué estado se encuentra el proceso. La parte pasiva deberá tramitar la respectiva comunicación.
5. El Despacho se abstiene de tener en cuenta la publicación de emplazamiento allegada por la parte actora, como quiera que allí no se indicó la identificación del inmueble objeto del presente asunto. Por lo anterior, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al extremo actor a efectos de que realice en debida forma las publicaciones ordenadas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 15 JUL 2011. Notificado por anotación en
ESTADO No. AB de la misma fecha.
Novis del Carmen Mosquera García
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, 04 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2016-01587-00

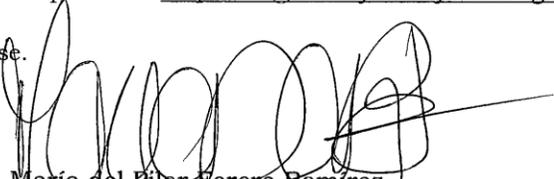
En atención a la solicitud vista a folio 268, se dispone que por secretaría se repita el oficio 1030 del 21 de marzo de 2017 y se dirija a la Agencia Nacional de Tierras.

Agréguense a las diligencias el oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, debidamente tramitado por la parte actora.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 13	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, **14 JUL. 2020**

Ref. 110014003062-2018-01009-00

Revisada la actuación, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 13 de noviembre de 2019 (fol.113), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad a la cual se debe dirigir el oficio es al **Departamento Administrativo la Defensoría del Espacio Público**, y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Por lo anterior, líbrese oficio en los términos mencionados en el citado proveído.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15 JUL 2020	Notificado por anotación en
ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

19 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2019-00104-00

En atención a la manifestación que antecede se le pone de presente a la memorialista que la documental allegada a las presentes diligencias el pasado 21 de octubre se trata de la remisión del citatorio de notificación personal contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, así se indicó a folio 62, luego, no se puede predicar de dicha documental la notificación por aviso del demandado.

Así las cosas, Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en auto del 20 de enero de 2020 para que el extremo demandante realice la carga allí impuesta. Para tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 del 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Borrero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 19 JUL 2020, notificado por anotación en
ESTADO No. de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

7 4 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2016-01053-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la doctora, Ana Milena Acevedo Noreña, no ha tomado posesión del cargo para la cual fue encomendada, por secretaría requiérase por última vez a dicha togada a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de febrero de 2020, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma más expedita y eficaz, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 111 ibidem, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede el término de 30 días al demandante, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del proveído calendado el 17 de febrero de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción. Para efectos de la contabilización del término concedido, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 del 2020.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 15 JUL 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No. 48	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaría	